

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado</b>	110013120003-2022-081-3 (E.D. 201900207)
<b>Afectado(s)</b>	Mariela Mora Báez y otro
<b>Bien(es)</b>	Matrícula Inmobiliaria No. 50C-90539
<b>Trámite</b>	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
<b>Decisión</b>	Declara legalidad.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de MARIELA MORA BÁEZ y JUAN de JESÚS MORA SEPULVEDA sobre la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-90539.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de julio de 2019 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes<sup>1</sup>:

*Como fundamento fáctico para el presente trámite encontramos que El Grupo investigativo de extinción de Dominio de SIJIN — MEBOG, presenta iniciativa investigativa poniendo de presente todas y cada una de las actividades adelantadas, tendientes a identificar inmuebles ubicados en la localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá, los cuales han sido destinados para actividades ilícitas como es la explotación sexual, proxenetismo*

---

<sup>1</sup> [00311001312000120190007201\\_C007\(001\)\\_MC.pdf](#)



*y estímulo a la prostitución en menores de edad, en varios predios utilizados como hoteles ubicados en el barrio Santa Fe, donde se permitía el ingreso de los menores para prestar los servicios sexuales acordados con los explotadores y proxenetas que los contactaban.*

*En el desarrollo de la investigación se estableció que el modus operandi utilizado por esta banda delincuencia era esperar que las menores de edad fueran contactadas por sus clientes y posteriormente sin que las autoridades se dieran cuenta ingresaban a estos lugares, lucrándose económicamente pues se apropiaban de sumas entre \$ 6.000 y \$10.000 pesos de lo solicitado por las menores a los clientes como pago de la habitación utilizada, estos hechos se venían presentando aproximadamente desde el año 2016.*

*Desde el año 2017 se da inicio a la investigación por parte de la Línea Investigativa de los Delitos Sexuales y la Familia de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol Bogotá, los cuales gracias al desarrollo del caso investigativo denominado “SANTA FE”, en un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 110016099069201714327 lograron realizar 03 diligencias de registro y allanamiento, la captura de (10) personas, el rescate de 8 menores de edad las cuales estaban ejerciendo la prostitución en los establecimientos allanados, un (01) sellamiento y un comparendo a establecimiento de comercio, siendo reconocidos estos sitios como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.*

*En efecto, mediante varias técnicas de investigación, como lo es el relato de fuente no formal, entrevistas en cámara Gesell, entrevistas a testigos, reconocimiento en álbum fotográficos, inspección al lugar de los hechos por parte de las víctimas y demás, se dio a conocer los nombres de personas, algunas propietarias de los inmuebles y administradores de los establecimientos destinados para la explotación sexual en menores de edad, se pudo determinar que los inmuebles aquí mencionados son destinados a la actividad de explotación sexual que cada vez crece más en el país y en el presente caso se presenta en la ciudad de Bogotá en la localidad de los mártires en el barrio Santa fe. Es importante señalar que este delito está acompañado del consumo y comercio de estupefacientes en menores adictas.*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 6 de junio del año en curso, se radicó vía email, la solicitud de control de legalidad invocada por el abogado



ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS<sup>2</sup>, mandatario judicial de la afectada, repartida a esta judicatura el 23 de junio del año en curso<sup>3</sup>.

**3.2.** El 17 de agosto de 2022 se admitió la solicitud<sup>4</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 25 y el 31 de agosto corrientes<sup>5</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** La FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes, entre ellos, el predio objeto de control.

**3.3.2.** Como argumento para esa determinación, explicó que los bienes se enmarcan en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D. dado que, del diverso material recolectado como lo son entrevistas, reconocimiento de lugar de los hechos, reconocimiento en álbum fotográfico, inspecciones judiciales, reconocimiento de personas, diligencias de allanamiento y registro, actas de incautación, acta derechos de capturado, acreditan la existencia de la causal invocada de manera objetiva, ya que los inmuebles fueron utilizados como medio para la comisión de actividades ilícitas, pues fueron espacios utilizados para ejercer la explotación sexual a menores de edad.

---

<sup>2</sup> [002CorreoEscritoSolicitudControllegalidad.pdf](#)

<sup>3</sup> [001ActaReparto.pdf](#)

<sup>4</sup> [003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf](#)

<sup>5</sup> [005TrasladoAutoAdmite.pdf](#)

<sup>6</sup> [00311001312000120190007201\\_C007\(001\)\\_MC.pdf](#)



**3.3.3.** En cuanto al aspecto subjetivo, explicó que se encontraba satisfecha, pues los propietarios de los inmuebles participaron de manera indirecta, es decir no hicieron nada para evitar que sus inmuebles fueran utilizados en la comisión de actividades ilícitas, y en otros casos de manera directa, es decir, participaron de dicha actividad.

**3.3.4.** Bajo esas consideraciones, indicó que es proporcional y razonable que mediante este trámite se decrete medidas cautelares sobre los bienes con la finalidad de evitar que continúen siendo destinados para la comisión de actividades ilícitas.

**3.3.5.** Resaltó que varios de los inmuebles afectados, entre ellos el Hospedaje Maryluna, Hospedaje Valparaiso y el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 19-18 habían sido objeto de comparendos por infringir el código de policía, por actividades sexuales o pornográficas o ejercer prostitución o la explotación sexual; sin embargo, seguían ejerciendo la misma actividad ilícita y los propietarios de los bienes no asumían ningún tipo de control, incluso, en algunos casos los propios titulares de derechos reales de dominio eran los que destinaban para la comisión de actividades al margen de la ley.

**3.3.6.** Agregó que si bien la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, de los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferirse que hay una alta probabilidad de que los bienes puedan seguir utilizándose en la comisión de actividades delictivas usando como fachada el uso solamente para mayores



de edad como lo venían haciendo, pero seguir de manera sigilosa permitiendo el ingreso de menores de edad para actividades sexuales con mayores de edad, a sabiendas que esta es una conducta prohibida por la legislación penal.

**3.3.7.** Son necesarias como quiera que no encontró otra medida que reporte la misma finalidad de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues estos bienes eran destinados a la explotación sexual de menores. Frente al inmueble objeto de control, dedujo su necesidad con ocasión a la magnitud del delito que allí se ejecutaba, pues atentaba contra la integridad sexual de los menores al permitir el ingreso de estas quienes fueron sorprendidas en diligencia de allanamiento.

**3.3.8.** Son idóneas respecto del referido inmueble *“sin que resulte desproporcionado si tenemos en cuenta las entrevistas recepcionadas a menores de edad se menciona este sitio como uno de los que permitía el ingreso de menores de edad sin ningún tipo de control y en la diligencia de allanamiento y registro fueron encontradas menores de edad ejerciendo actividad de prostitución, sin que los titulares de derechos reales de dominio hayan ejecutado alguna labor tendiente a evitar que su predio fuera utilizado para la comisión de actividades ilícitas, pues recordemos que desde hacía vario tiempo venía siendo utilizado para tal fin”*.

**3.3.9.** Resulta proporcional ya que las pruebas recaudas son contundentes para afirmar que allí se ejercía la explotación sexual, por lo cual, y ante la magnitud del daño que se causa a la sociedad, en especial a la integridad y formación sexual de



los menores, se torna proporcional la imposición de las medidas cautelares.

### **3.4. Del control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** El mandatario judicial de los afectados aboga el control de las medidas cautelares con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D.

**3.4.2.** Aseguró que, en la diligencia de allanamiento practicada al inmueble de su representada, no se realizó ninguna captura de adultos mayores (hombres) que fueran encontrados con las menores de edad en alguna actividad sexual o que los mismos se encontraran con las menores al momento de su verificación, además, censuró que las mismas menores encontradas en el hostel Valparaiso hayan estado al mismo tiempo en el inmueble de su representada.

**3.4.3.** Sostuvo que sus mandatarios no registran antecedentes judiciales, ni antecedentes de medidas correctivas por violación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por actividades sexuales con menores de edad, como tampoco medidas por encontrarse incurso en delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años, lo que desvirtúa por completo los argumentos y señalamientos dados por la fiscalía.

**3.4.4.** Sostuvo que no había lugar a imponer la medida de suspensión del poder dispositivo, más aun, cuando en ninguna de las diligencias de registro y allanamiento fueron encontradas menores de edad ejerciendo alguna actividad de

---

<sup>7</sup> [001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)



prostitución, por lo que las cautelas resultan desproporcionales al partir de un supuesto fáctico inexistente.

**3.4.5.** Luego de referirse a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como a las características que deben tener las decisiones judiciales, adujo que la resolución no cuenta con elementos de juicio suficientes, como lo exige el artículo 88 del CED., que permitan considerar un probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y por ello carece de un juicio argumentativo.

**3.4.6.** Afirmó que la destinación ilícita atribuida al inmueble objeto de control es una apreciación meramente subjetiva ya que es un tema que deberá probarse en juicio, por lo que resulta insuficiente imponer las cautelas de embargo y secuestro. No se hizo una argumentación motivada en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas, por lo que, atendiendo los fines perseguidos, basta con la suspensión del poder dispositivo.

**3.4.7.** En ese orden, las medidas de embargo y secuestro resultan desproporcionadas. Por este motivo, solicitó declarar ilegal las medidas de embargo y secuestro, y como consecuencia ordenar a la SAE la entrega del bien.

### **3.5. Del traslado.**

**3.5.1.** Dentro del traslado respetivo el delegado del **Ministerio Público**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **FGN** guardaron silencio.



## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Precisiones legales.

#### 4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

#### 4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.



La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.2. Cuestión previa.**

**4.2.1.** Debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer



medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

**4.2.2.** De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a cuestionar el material probatorio recaudado para que no se declare la extinción de dominio sobre un bien, no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib. Y no para resolver el fondo de la acción de extinción como tal.

**4.2.3.** Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

### **4.3. Del caso concreto.**



**4.3.1.** La parte interesada acude al control de las medidas cautelares para que se “*revoquen*”, pues, a su juicio, se configura las causales 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del artículo 112 del C.E.D.

**4.3.2.** Desde ya debe advertir esta judicatura que la proposición jurídica enervada por el extremo afectado en este caso con amparo en las aludidas causales, fue escueta. Es decir, no cumple con las exigencias que dispone el artículo 113 del C.E.D. pues no expuso los fundamentos de derecho para controvertir el juicio de proporcionalidad que realizó la fiscalía en la providencia cuestionada.

**4.3.3.** Sobre el particular y contrario a lo sostenido por aquella, advierte esta judicatura que el ente instructor hizo una adecuada argumentación -que por demás fue individual para cada predio- con miras a exponer la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las cautelas impuestas, en especial, las de embargo y secuestro.

**4.3.4.** Además, téngase en cuenta que el fin perseguido con ellas, el cual acompasa con el contenido del artículo 87 *ibídem*, **es cesar su destinación ilícita**, la cual se censura respecto de conductas que atenta contra la integridad sexual de menores; por manera que, la suspensión del poder dispositivo no resulta suficiente para garantizar la finalidad perseguida, lo que hace necesario, adecuado y proporcional adoptar medidas más restrictivas o invasivas como lo es el secuestro.

**4.3.5.** Por el contrario, de cara a ese juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (elementos que comprenden el



criterio de razonabilidad), la parte interesada no expuso de manera concreta por qué no era necesaria la materialización de esas cautelas (embargo y secuestro), ya que su argumento solo se centró en sostener que la suspensión del poder dispositivo cumplía los fines propuestos para las cautelas, trayendo a colación unos que no fueron utilizados por el ente fiscal.

**4.3.6.** Aunado, de cara a la ausencia de motivación alegada, no exhibió una proposición jurídica que exhiba algún yerro en el hilo argumentativo construido por la delegada de la fiscalía.

**4.3.7.** Para ello, es necesario que la parte interesada exhiba si la resolución cuestionada presenta (i) una ausencia absoluta de la motivación, es decir, no exponga los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado, pero dialógico o ambivalente, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.

**4.3.8.** En el *sub judice* no observa el Despacho que la fiscalía haya incurrido en alguna de las hipótesis anteriormente planteadas, habida cuenta que expuso los fundamentos jurídicos para la imposición de las medidas precautelativas, haciendo una extensa relación de las pruebas recabadas; hizo



un análisis adecuado del por qué las cautelas eran necesarias, idóneas y proporcionales; no existe confusión alguna en su desarrollo argumentativo, por el contrario es hilado y congruente y; la proposición enarbolada para nada se aleja de lo acreditado en esa fase investigativa.

**4.3.9.** Por estos motivos, no es viable acoger la petición de ilegalidad incoada por el extremo afectado con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D..

**4.3.10.** Ahora bien, no puede desconocer la judicatura que, si bien la proposición construida por el apoderado de la parte afectada con fundamento en las aludidas causales fue deficiente, también lo es que reprochó la ausencia de elementos de prueba que vinculen el bien con alguna hipótesis extintiva; preposición que enmarca en la causal 1ª ibídem y que, dado que fue enarbolada con una adecuada argumentación, hace procedente efectuar el respectivo control.

**4.3.11.** Bajo ese discurrir, resulta necesario auscultar los elementos de prueba incorporados en la fase inicial a efectos de constatar si existe o no alguno que vincule el bien cuestionado que permita inferir que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Es menester resaltar que de conformidad con el inciso 1º del artículo 88 ib. y el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba es mínimo y el grado de conocimiento que se exige es de “*probabilidad*”<sup>8</sup>, es decir que, atendiendo los

---

<sup>8</sup> Probable según RAE

Del lat. *probabilis*.

1. adj. Verosímil, o que se funda en razón prudente.

2. adj. Que se puede probar.



elementos recaudados se pueda predicar que la hipótesis planteada es posible.

**4.3.12.** En ese orden, de los elementos recolectados, se cuenta con el Informe de fuente no formal de fecha 9 de octubre de 2017<sup>9</sup>, en el que evidencia sobre las actividades de explotación sexual desarrolladas al interior de la localidad de Santa fe. Se resalta que, la fuente no formal presenta una relación de las inmuebles que son destinados para la comisión de dichos ilícitos, entre ellos, enlista el bien localizado en la Carrera 15 No. 22-14, es decir, el que es objeto de control.

**4.3.13.** De igual modo, se cuenta con la entrevista vertida por Nelson Franco Bedoya de la misma calenda<sup>10</sup>, que corrobora lo manifestado por la fuente no formal, y coincide en relatar que el aludido predio es utilizado para la demanda de explotación sexual de menores de edad; aspecto que ratificó en entrevista rendida el 7 de mayo de 2018<sup>11</sup> al señalar que en el mencionado bien ingresan menores de edad para ejercer la prostitución.

**4.3.14.** Aunado, está el Informe de Policía Judicial rendido por el Sub Intendente Carlos Chacón y el Patrullero Jhon Alexander Oliveros, donde efectúan actividades previas de verificación, y constatan que en los lugares señalados advierten la presencia de menores de edad ofreciendo servicios sexuales<sup>12</sup>.

---

3. adj. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.

<sup>9</sup> Cuaderno principal No. 1, [11001312000120190007201\\_C001\(001\).pdf](#)

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Cuaderno principal No. 2, [11001312000120190007201\\_C002\(001\).pdf](#)

<sup>12</sup> Cuaderno principal No. 1, [11001312000120190007201\\_C001\(003\).pdf](#)



**4.3.15.** También obra el Acta de Inspección a Lugares de fecha 8 de mayo de 2018<sup>13</sup>, signada por los servidores policiales José Leonardo Duarte Rojas y Edilberto Incer Álvarez, que dan cuenta de la actividad desarrollada en tal sentido en compañía de la menor Nicolle Tatiana Holguín Cárdenas (de 15 años para ese momento) y su progenitora Carmen Rosa Cárdenas Alba; adolescente que procede a señalar en el recorrido realizado a la zona de tolerancia del barrio Santafé, los lugares que ejercía la prostitución, entre ellos, el inmueble con nomenclatura carrera 15 No. 22-14, es decir, el que es objeto de afectación en este asunto.

**4.3.16.** Entonces, de conformidad con esos elementos de prueba, a juicio de la judicatura, es plausible inferir que el bien cuestionado fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, lo que materializa de manera objetiva la causal extintiva No. 5ª del artículo 16 del C.E.D.; por manera que, en consonancia con el artículo 88 ibídem, es procedente la imposición de la suspensión del poder dispositivo del bien, al igual que las medidas de cautelares de embargo y secuestro, por considerarse razonables y necesarias.

**4.3.17.** Así las cosas, dado que, se itera, de manera objetiva se configura la causal extintiva adjudicada por la fiscalía y como el juicio de proporcionalidad efectuado no fue desvirtuado, se negará la ilegalidad de las cautelas incoada por la parte afectada.

---

<sup>13</sup> Cuaderno principal No.2 [11001312000120190007201\\_C002\(002\).pdf](#)



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el predio No. 50C-90539, mediante la Resolución del 17 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso 2019-072-1 que adelanta el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a68308ec16f8a10b4bb67f76142057ba96777a298bae3c87643e2898e752498**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**